

Expte. N° 13-05678297-9 “Gamboa Verónica  
Inés c/ Dirección de Responsabilidad Penal  
Juvenil p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

La actora, solicita el pase a planta permanente, en el agrupamiento en que se encuentra con el pago de los adicionales y la diferencia salarial resultante como operador en el “ex Cose” con efecto retroactivo a la fecha del reclamo.

Refiere que ingresa a trabajar para la demandada en el año 2011 en el servicio penitenciario hoy denominado DRPJ y desde el año 2017 ha solicitado el cambio de calificación de empleada temporal a empleada de planta permanente.

Destaca que cumple funciones regulares y rutinarias propias de la función de la institución demandada y nada justifica que se mantenga la condición de temporaria más allá de la violación a la norma vigente.

Señala que a tal fin se instaron dos expedientes administrativos 6613-D-2017-77729 y 2933-D-2017-77729, los cuales a la fecha no han sido resueltos, entendiéndose dicha inacción como una respuesta negativa que causa estado.

ii.- La contestación

La Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil accionada en el responde de fs. 29/31 niega que a la actora le asista el derecho a pasar a la planta permanente, cobrar algún adicional extra de los que ya está percibiendo y diferencia salarial a su favor.

Señala que hasta la fecha la actora se ha desempeñado en la planta temporaria, percibiendo en forma íntegra su salario, percibiendo todos los adicionales que corresponden al personal que cumple funciones en la DRPJ, en el régimen 15.

Sostiene que la Administración no está obligada

a incorporar a la actora en la planta permanente, en la medida que la agente no ha ganado un concurso, su situación es la de interina conforme Decreto N° 1523/11 que la designó.

En relación al pago de adicionales, resalta que la actora no individualiza cuales son los adicionales que le corresponden y no está percibiendo y en su caso desde cuando le corresponde, ni reclamó en sede administrativa ningún adicional, lo que constituye un valladar para la promoción de la acción.

Manifiesta que es inexacta la afirmación de la parte actora respecto a los 568 días de inacción de la administración y que lo cierto es que el Secretario Gremial solicita se aclare la situación de la Sra. Gamboa dado que en el bono de sueldo figura que es personal no permanente y de esa nota se formó el expediente N° 6613-D-2017-77729, es decir que no hay dos expedientes sino uno solo.

Sostiene que la DRPJ tramitó el pedido de información y luego una vez en estado, se notificó al Consejo Directivo de TECDP Mendoza, la información requerida cuya constancia obra a fs. 20 vta. del mencionado expediente.

Concluye que la demanda no supera el estándar de admisibilidad sustancial y formal que impone el art. 11 de la Ley N° 3918.

A fs. 37/39 y vta. interviene Fiscalía de Estado quien manifiesta que su intervención se limitará al estado de cosas descrito en el responde, al que adhiere en todas sus partes y a cuya acreditación orientará su actividad probatoria, no habiendo tenido acceso a las actuaciones administrativas nota N° 2933-D-2017-77729 y expediente N° 6613-D-2017-77729.

Destaca que por el principio de congruencia resulta indispensable que en las actuaciones administrativas haya reclamado su pase a planta permanente como así también el pago de los adicionales y diferencia salarial.

Más allá de lo antes expuesto, señala que la acción promovida carece de todo fundamento, no especifica siquiera que adicionales o diferencias salariales reclama, ni expresa los motivos por lo que entiende que le correspondería el pase a planta permanente.

## II- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- De la compulsa de las actuaciones administrativas surge que el expediente N° 6613-D-2017-77729 se inicia con una nota de la Secretaria Gremial del Consejo Directivo Provincial de ATE- CDP, dirigida a la Directora de la DRPJ en la cual solicita que se aclare la figura de personal no permanente que figura en el bono de la compañera GAMBOA VERONICA INES trabajadora de D.R.P.J. el motivo de dicho pedido es que en el mismo bono figura "personal permanente" y también figura personal NO permanente.

A fs. 14 el Jefe de Departamento de Personal y Recursos Humanos de la DRPJ informa en cuanto a la situación de revista de la actora, que la agente Gamboa Verónica Inés, DNI N° 26297465- Clase 1978, tiene fecha de ingreso 30 de junio de 2011; Máximo Nivel de Instrucción alcanzado: Título Secundario, Régimen salarial: 75, Planta Temporaria, Agrupamiento: O, Tramo: 00- sin clasificar- Subtramo: 00- sin clasificar: 04-U.G.C.: S99102 U.G.G.: S96433. Por Resolución 116/16 se procede al inicio de instrucción Sumario Administrativo.

A fs. 16 el Jefe de Departamento Liquidaciones de la DRPJ en respuesta a lo solicitado a fs. 01, comunica que habiendo requerido información en el área de Liquidación y Procesamiento de Haberes, respecto de la denominación de cargo en bono de sueldo de la agente Verónica Inés GAMBOA, se informa que: Es personal temporario de DRPJ, tal cual se refleja en Situación de Revista de fs. 14. Respecto al código denominación 2602, estaría vinculado con la forma de agrupar al personal de DRPJ, según su estado, es decir corresponde al personal de planta sin funciones en cargos fuera de nivel.

A fs. 17 en sentido concordante se informa a la Dirección de Administración que la actora es Personal de Planta Temporaria y hasta la fecha no existe tramitación de su pase a planta permanente

A fs. 19 Asesoría Letrada sugiere notificar al Consejo Directivo de ATE la información requerida.

ii- De lo antes descripto surge que en sede administrativa ni la entidad gremial en representación de la actora, ni la actora en forma individual, solicitó su pase a planta permanente, ni el pago de los adicionales y diferencia salarial, pretensión que si se hace valer en instancia jurisdiccional.

Ello, dado el carácter eminentemente revisor de la jurisdicción procesal administrativa, impide resolver cuestiones que no fueron debatidas previamente en sede administrativa (cfr. art. 11 y 39 inc. B ley 3918).

ii- En este orden de ideas la pretensión esgrimida no puede prosperar, debido a que tal aspecto no fue motivo de cuestionamiento en sede administrativa y por consiguiente la autoridad administrativa no tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión, limitándose el control de legitimidad de V.E. a lo que fue motivo de cuestionamiento en sede administrativa (cfr. Fallo SCJ, en autos N° 97363- Diaz Ahumada José c/ Gno. de la Pcia. p/ APA- del día 13/06/2016).

### III.- Dictamen

En definitiva, por las razones que anteceden, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. no haga lugar a la demanda.

Despacho, 21 de abril de 2022.



H. HECTOR PRADOLAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General